

# Una aproximación crítica a la enésima reforma de la Ley Concursal

**PEDRO PRENDES CARRIL,**

Abogado y Director de PRENDES abogados  
pedro@prendesabogados.com



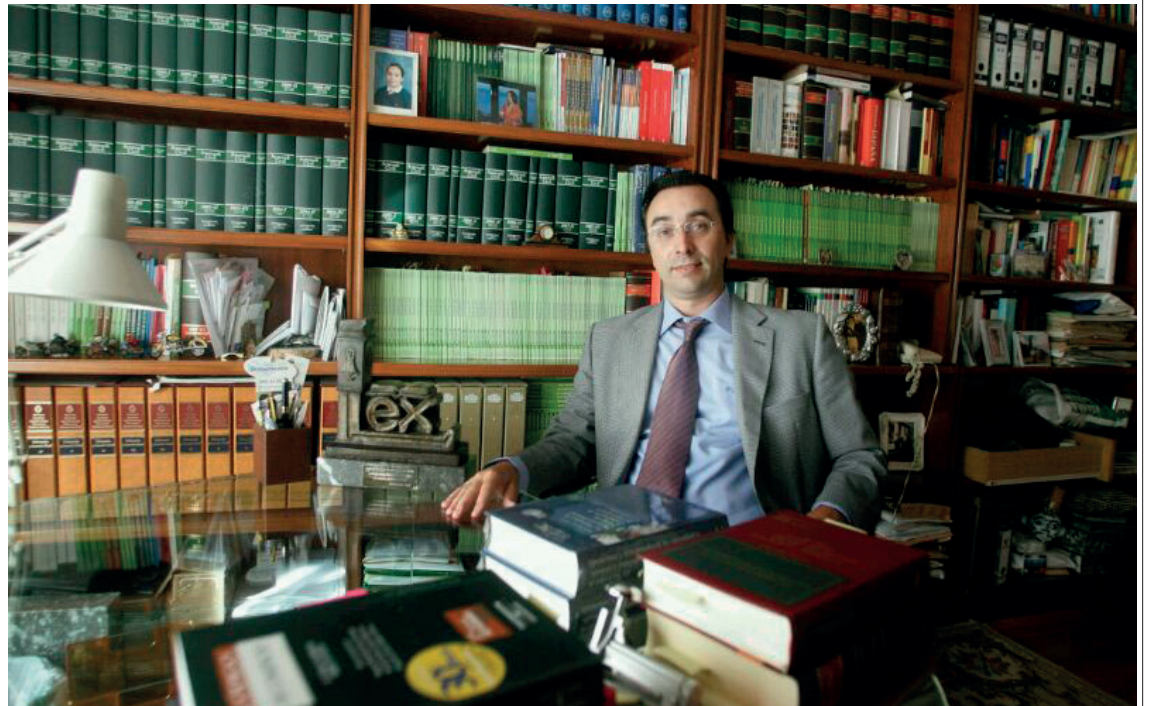
La reciente reforma dada por Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, afecta muy especialmente al convenio concursal y a la fase de liquidación, en menor medida a la sección de calificación y otros aspectos no menos relevantes como el alcance del privilegio especial en sede de clasificación de créditos (art. 90.3), o la ampliación de las personas especialmente relacionadas con el concursado, ya sea éste persona natural o jurídica (art. 93), la estructura y contenido del informe concursal (art. 74), especialidades en la transmisión de unidades productivas (nuevo art. 146 bis), entre otros aspectos más residuales.

En materia de convenio, se modifica de modo sustancial lo relativo a su contenido, suprimiendo los límites existentes en orden a las quitas y a las esperas, sustituyéndolos por un incremento de las mayorías necesarias en determinados supuestos. Si a ello añadimos la ampliación del derecho de voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían, como es el caso de los adquirentes de derechos de crédito con posterioridad a la declaración de concurso, salvo el caso de especial vinculación con el deudor, podemos concluir, de modo muy crítico con la reforma, que la misma supone un retroceso a las denostadas quiebras y suspensiones de pago, y pronto volveremos a ver en el foro judicial, fruto del merca-

deo de votos o créditos, propuestas de convenio abusivas e indignas, cuyo control del fraude será difícil de constatar. Es decir, volverán las propuestas de quita del 95% del crédito y sin apertura de la sección sexta de calificación. Considero que con la reforma se cae uno de los grandes aciertos introducidos por el nuevo marco concursal de 2003, que imponía límites ciertos, objetivos y razonables a la autonomía de la voluntad, solo excepcionados en contados supuestos, justificados, de concursos de empresas de especial trascendencia para la economía.

Por otra parte, traslada al ámbito del convenio concursal previsiones análogas a las contenidas en la Disposición Adicional Cuarta en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2014 en sede pre-concursal, relativas a la valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial.

Otra novedad relevante de la reforma es que se introduce una previsión novedosa, que también tiene precedente en el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, sobre la posibilidad de arrastre de determinados créditos con privilegio general o especial, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía. Aunque para ello se exige un doble requisito: además de unas mayorías aún más reforzadas, que el acuerdo sea adoptado por acreedores de la misma clase, introduciéndose por primera vez en nuestro ámbito



concursal, a tales efectos, la distinción de cuatro clases de acreedores: los acreedores de derecho laboral, los acreedores públicos, los acreedores financieros y finalmente, el resto, entre los cuales deberán incluirse de forma principal a los acreedores comerciales. Habrá que estar atentos a ver en qué medida dichas restricciones en sede concursal, afectan al crédito hipotecario territorial y a las prevenciones que al respecto impongan las entidades financieras.

En cuanto a la fase de liquidación, aun cuando el preámbulo de la reforma sostiene como objetivo garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas, sin embargo, en la gran mayoría de los concur-

sos provocará el efecto contrario, a saber, la imposibilidad de la venta de unidades productivas. Este efecto pernicioso se debe a que el alcance de la sucesión de empresa tras la reforma se extiende no solo a los efectos laborales, sino también, de la Seguridad Social, (art. 149.2 LC). Ha ganado la batalla la presión que ya venía ejerciendo en el foro judicial la TGSS, lo de menos es que la gran mayoría de concursos sean cercenada toda posibilidad de enajenación de unidades productivas, derivando en liquidaciones improductivas, en detrimento del conjunto de acreedores y del mantenimiento del empleo.

Finalmente, una breve referencia en materia de calificación. Aun cuando la reforma aclara el concepto de “clases” que emplea el art. 167.1, sin embargo, se ha perdido una gran ocasión para corregir un error –acaso involuntario– que

había propiciado la reforma dada por la Ley 38/2011, que al cambiar in extremis la redacción de dicho artículo y darle un sentido negativo, “no procederá la formación de la sección de calificación...”, en sentido inverso a los trabajos preparatorios, conllevó en la práctica, que la Sección Sexta no se forme cuando al menos uno de los pronunciamientos de quita o espera fuera benigno, es decir, quitas inferiores al tercio de los créditos, o, esperas inferiores a tres años. Es criticable el mantenimiento de esta restricción o merma de la calificación porque entiendo que dicha sección es un estímulo para que los concursos de acreedores se insten oportunamente, es decir, cuando aún es posible ofrecer al conjunto de los acreedores una propuesta razonable de pago. Se ha perdido, por tanto, y ahora sí conscientemente, una gran oportunidad de potenciar dicha sección de calificación.

## Claves

Con fecha 6/09/2014 se publicó en el BOE la enésima reforma, de calado, de la Ley 22/2003, Concursal. Pedro Prendes, titular de Prendes Abogados, bufete con despachos en Madrid y Gijón, lamenta que lo que nació como una buena Ley, “proporcionando seguridad jurídica, objetividad, sensatez en la imposición de ciertos límites a la autonomía de la voluntad y efectiva poda de privilegios”, nos explica, “se ha ido progresivamente degradando y vaciando de tales principios, incrementando la inseguridad jurídica, los privilegios, especialmente del crédito público y financiero, y actualmente, abriendo paso a posibles abusos y fraudes”. Pedro Prendes, además de abogado y director del bufete que lleva su nombre, es administrador concursal en numerosos y relevantes concursos de acreedores, autor de monografías, tratados y artículos jurídicos, director y ponente en multitud de Congresos, jornadas y cursos, en materia mercantil, societaria y concursal.

**PRENDES**  
abogados

C/ Velázquez, nº 94, 1ª  
Planta, de MADRID  
Tfno: 91 781 80 10

C/ Rodríguez Sampedro,  
nº 5, 3º-B, de GIJÓN  
Tfno: 985 35 46 14

[www.prendesabogados.com](http://www.prendesabogados.com)

